

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-075/2021

ACTOR: DAVID VARELA RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ¹**

Victoria de Durango, Durango, a seis de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG175/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se designó a las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.

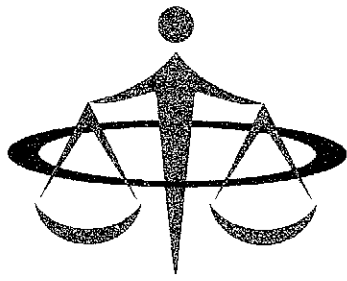
ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	6
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	6
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	20

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado / Acuerdo IEPC/CG175/2021</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que, a propuesta del consejero presidente, así como de la
---	---

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

	Comisión de Organización y Capacitación Electoral del órgano superior de dirección, se aprueba el listado de personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales”
Comisión	Comisión de Organización y Capacitación Electoral del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Hidalgo, Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A. Contexto del caso



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

1. Emisión de la convocatoria. El primero de octubre de dos mil veintiuno², el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG132/2021 por el que emitió la Convocatoria para ocupar cargos vacantes de los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en Durango para dos procesos electorales locales.

2. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango para elegir al titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango.³

3. Registro de aspirantes. Del primero al diez de octubre, se llevó a cabo el registro de aspirantes al cargo de Consejera y Consejero Presidente; Secretaria y Secretario; y consejerías municipales electorales en los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales en Durango.

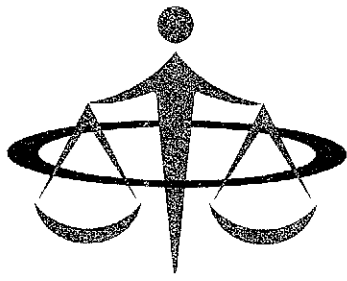
4. Valoración documental. Del once al catorce de octubre, se realizó la valoración documental de las personas aspirantes.

5. Publicación de resultados de valoración documental: El veintidós de octubre, el Instituto publicó en su portal oficial de internet⁴ los resultados de la valoración documental, de las y los aspirantes interesados que cumplieron con los requisitos legales contemplados por la convocatoria respectiva.

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁴ Como se advierte del Acuerdo IEPC/CG75/2021, listado que puede ser verificado en la siguiente dirección electrónica:
https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/Lista_final_2021_U.pdf, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

6. Examen de conocimientos. El día treinta de octubre, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a los aspirantes.

7. Publicación de resultados del examen de conocimientos: El día tres de noviembre, el Instituto publicó en su portal oficial de internet⁵ los resultados del examen de conocimientos de los aspirantes.

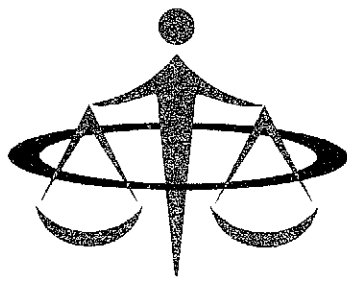
8. Valoración curricular y entrevistas. Del once al veintitrés de noviembre, se llevó a cabo la valoración curricular y entrevistas a las y los aspirantes que accedieron a la referida etapa.

9. Publicación de los resultados de valoración curricular y entrevista. El día uno de diciembre, el Instituto publicó en su portal oficial de internet⁶ los resultados de la valoración curricular y entrevista.

10. Dictamen de la Comisión. El trece de diciembre, la Comisión aprobó los treinta y nueve dictámenes relativos a las propuestas de designación para ocupar los cargos vacantes de Presidencias, Secretarías, Consejerías Propietarias y Consejerías Suplentes, de los treinta y nueve consejos municipales del Estado.

⁵ Como se advierte del Acuerdo IEPC/CG75/2021, listado que puede ser verificado en la siguiente dirección electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2021/convocatorias/organizacion/exa_en_consejos_031121/Calificacion_final_examen_T.pdf, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁶ Como se advierte del acuerdo controvertido, listado de aspirantes que puede ser verificado en la siguiente dirección de internet: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/Lista_de_resultados_entrevistas_11_37.pdf, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

11. Designación. El veintiuno de diciembre, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG175/2021 mediante el cual se aprobó la designación de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.

B. Juicio ciudadano

1. Interposición del juicio ciudadano. Inconforme con el Acuerdo IEPC/CG175/2021, el ciudadano David Varela Ramírez, por su propio derecho y mediante escrito presentado el día veinticuatro de diciembre, promovió el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.

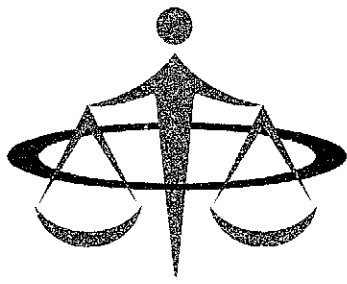
2. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no comparecieron terceros interesados en el presente juicio.⁷

3. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiocho de diciembre, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del presente juicio ciudadano, así como su respectivo informe circunstanciado.

4. Turno. En la misma fecha señalada con antelación, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes TEED-JDC-075/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el referido medio de impugnación, admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio ciudadano; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

⁷ Como se advierte de las razones de retiro de estrados que obra a foja 00009 del expediente que ahora se resuelve.



II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer de estos juicios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafo 2, fracción II, 5, 57, párrafo 1, fracción VI, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

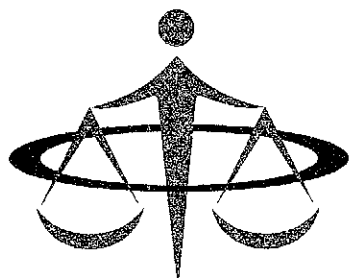
Lo anterior en razón de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio ciudadano a través del cual el actor controvierte el Acuerdo IEPC/CG175/2021, mediante el cual se aprobó la designación de las personas que ocuparán las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los planteamientos en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito debido a que el acuerdo controvertido fue aprobado por el Consejo General en sesión virtual celebrada el veintiuno de diciembre y la demanda fue presentada el día veinticuatro siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

DICIEMBRE 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21*	22	23	24**	25***	26
27	28	29	30	31		

*Emisión del acto impugnado

**Presentación de la demanda

***Finalización del plazo de cuatro días

Por lo anterior, es evidente que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad, pues se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano que, según las constancias de autos, se advierte participó como aspirante a Consejero Municipal Electoral del Consejo Municipal, circunstancia por la que le asiste interés jurídico para impugnar el Acuerdo IEPC/CG75/2021, con independencia del que análisis de fondo del asunto, se determine si la designación controvertida violenta o no sus derechos.

Lo anterior, en razón de que la procedibilidad del juicio ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca una transgresión al derecho político, en agravio de quien promueve el juicio, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.⁸

d. Legitimación. Dicho requisito se encuentra satisfecho, en razón de que el juicio es promovido de forma individual por un ciudadano, por su propio derecho; por tal motivo, se justifica la legitimación del promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 2/200, emitida por la Sala Superior, de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,2/2000>



e. **Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra el acuerdo controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el promovente, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional. De ahí que se tenga por colmado dicho requisito.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del actor, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.⁹

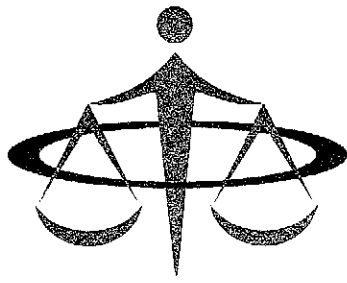
Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.¹⁰

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por el accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda, y por los cuales se inconforma.

En esta tesitura, de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación se desprenden lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

¹⁰ Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,estudio>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

En su escrito de demanda, el actor aduce diversos planteamientos encaminados a controvertir la designación de Miguel Ángel Muñiz Bustamante y de Aarón Rodríguez Mota como consejeros municipales electorales propietarios del Consejo Municipal, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG175/2021.

Lo anterior, pues sostiene que las calificaciones que obtuvo son mayores o a las que obtuvieron los ciudadanos antes referidos, pues según su afirmación, en el examen de conocimientos obtuvo una calificación de 95.00, cual le alcanzo para obtener el segundo lugar a nivel estatal, en relación con los 769 aspirantes.

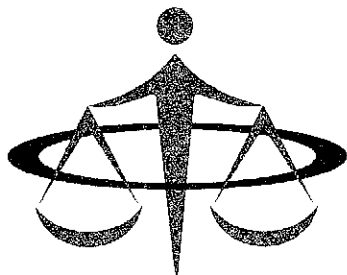
Además, afirma que en la valoración curricular y entrevista obtuvo un 84.0, resultados que, según su dicho, son superiores a los de los consejeros municipales electorales designados como propietarios.

En ese sentido, considera que, al obtener mayores calificaciones en estas dos etapas, él debe ser designado como Consejero Municipal Electoral propietario.

2. Pretensión, causa de pedir y litis

A partir de lo anterior, se puede advertir que la **pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, en cuanto a la designación de Miguel Ángel Muñiz Bustamante y Aarón Rodríguez Mota, como consejeros propietarios del Consejo Municipal; y se ordene al Consejo General lo designe como Consejero Municipal Electoral propietario.

En tanto que la **causa de pedir** de la parte actora radica en que el Consejo General al hacer las designaciones de las consejerías propietarias, solo debe tener como base las calificaciones obtenida por los aspirantes en el examen de conocimientos, la valoración curricular y entrevista.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

En razón de lo anterior, a *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si la designación de los dos consejeros municipales, se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el Acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por el impugnante, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, de conformidad con los razonamientos y fundamentos que se exponen y citan en el siguiente apartado.

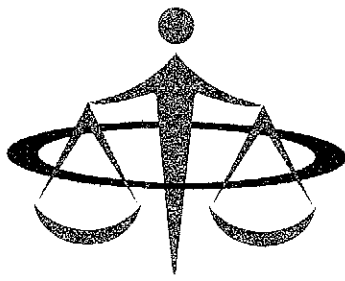
4. Justificación de la decisión

➤ Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico sobre el procedimiento para la designación de los integrantes de los Consejo Municipales Electorales y en segundo término se analizará el caso concreto a fin de determinar si le asiste o no razón al actor.

➤ Marco jurídico

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales en los términos que la misma establece.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

De igual forma, el referido artículo constitucional en su Base V, apartado C, dispone que las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales.

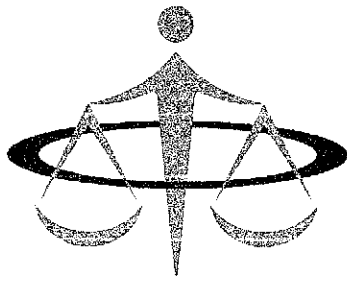
Por su parte, el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su párrafo sexto que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, es una función del Estado que se ejerce a través del Instituto Nacional Electoral y del Organismo Público Electoral Local, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Política Local, las leyes generales y locales de la materia.

A su vez, de los artículos 130, párrafos primero y segundo de la Constitución Local, y 76, numeral 1, de la Ley Electoral, es posible advertir que el Instituto, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, los artículos 81, 82, numeral 1, de la Ley Electoral, establecen, entre otras cuestiones, que el Instituto, contará con un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes, en su conjunto, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los principios rectores de la función electoral, guíen todas las funciones del Instituto.

En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Ley Electoral el Consejo General, para el debido ejercicio de sus funciones, integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con 3 consejeros electorales en cada caso.

Entre las atribuciones del Consejo General, en términos de lo previsto en las fracciones, III y IV, numeral 1, del artículo 88, de la Ley Electoral se encuentran designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

Municipales, mismos que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo; así como designar a los consejeros de los Consejos Municipales Electorales, para lo cual deberá cuidar la debida integración, instalación y funcionamiento de éstos.

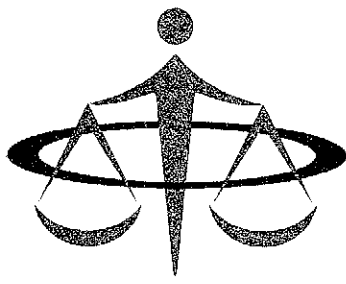
En ese tenor, en términos de lo previsto en el artículo 90, numeral 1, fracción XVII, de la multicitada ley electoral, corresponde al Secretario del Consejo General, integrar las listas de las propuestas de las Consejeras y Consejeros Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Municipales Electorales, las cuales entregará al Presidente del Consejo.

A su vez, artículo 99, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, dispone que corresponde a la Dirección de Organización Electoral del Instituto, apoyar en la integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales Electorales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 104, numerales 1 y 3 de multicitada ley electoral, los Consejos Municipales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los cuales iniciarán funciones a más tardar más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección y las concluirá al término del proceso electoral.

El artículo 106, numeral 1, de la Ley Electoral establece que para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales Electorales, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- ❖ Nativo de la entidad o con residencia probada no menor de dos años;
- ❖ Tener un modo honesto de vivir;
- ❖ Contar con su credencial para votar con fotografía vigente;
- ❖ No ser Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, ni Fiscal o Vicefiscal del Estado, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

administración pública estatal o municipal, a menos que se separe de su encargo, un año antes al día de su nombramiento;

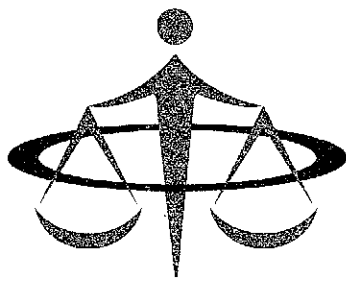
- ❖ No ser ni haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político durante los últimos tres años;
- ❖ No ocupar ni haber ocupado cargo de elección popular; ni haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- ❖ Ser de reconocida probidad y poseer los estudios y conocimientos suficientes para desempeñar adecuadamente sus funciones; y
- ❖ No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

En cuanto a su integración, el artículo 107, numeral 1, fracciones I y II, establece que los Consejo Municipales se integran con Presidente y un Secretario, cuatro consejeros electorales propietarios, y cuatro suplentes; los cuales son designados por el Consejo General.

Por otra parte, el artículo 20, del Reglamento de Elecciones, establece entre otras cuestiones que, con el propósito de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos municipales, los organismos públicos electorales locales deberán observar las reglas siguientes:

En primer término, el Consejo General deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

En ella, se deberá señalará expresamente la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejerías.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

Por cuanto a las etapas del procedimiento, el inciso c, de la referida disposición reglamentaria, establece que cuando menos, deben contemplarse las siguientes:

- I. Inscripción de los candidatos;
- II. Conformación y envío de expedientes al Consejo General;
- III. Revisión de los expedientes por el Consejo General;
- IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,
- V. Valoración curricular y entrevista presencial, e
- VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

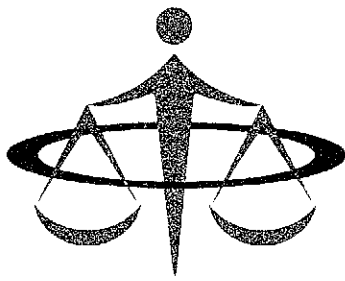
En relación a la valoración curricular y la entrevista a los aspirantes, de conformidad con el inciso e), del artículo de referencia, deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Consejo General, para lo cual se puede contar con la participación del Consejero Presidente.

Además, dicha porción normativa, también establece que en la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

De conformidad con el inciso f), de dicha disposición reglamentaria, el Instituto tiene la obligación de publicar los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, para lo cual se deberán publicar en el portal de Internet y los estrados, de tal suerte que en todo momento se haga efectivo el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 22, del Reglamento de Elecciones, la designación de consejerías, se deberá tomar en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

Finalmente, conforme al numeral 4, del artículo anteriormente citado, el acuerdo de designación correspondiente deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere la valoración de los requisitos en conjunto del consejo municipal.

La designación de los consejeros municipales electorales deberá ser aprobada por al menos con el voto de cinco integrantes del Consejo General. En el supuesto de que no se aprobara la designación de alguna persona, la instancia correspondiente deberá presentar una nueva propuesta, de entre aquellos aspirantes que hayan aprobado cada una de las etapas del procedimiento; lo anterior, de conformidad a lo previsto en el numeral 5, del propio artículo 22 del Reglamento de Elecciones.

➤ Análisis del caso concreto

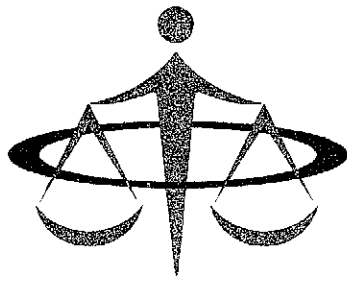
Como se adelantó, esta Sala Colegiada estima que el planteamiento del promovente resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Como se expuso en el marco normativo, la designación de consejeros electoral constituye un procedimiento complejo, en el que participan tanto el Consejo General, la Comisión y la Dirección de Organización Electoral del IEPC.

En el presente caso, previo a la emisión del acuerdo ahora controvertido, el Consejo General mediante acuerdo IEPC/CG132/2021¹¹ emitió la

¹¹

Disponibles en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG132_2021_CONVOCATORIA_VACANTES_CME.pdf, misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

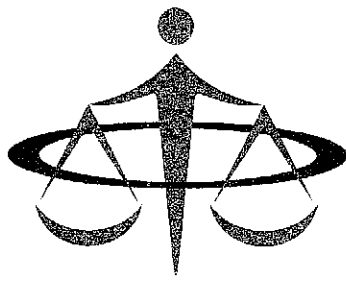
convocatoria para la designación de 335 personas que ocuparían las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales.

En ese sentido, del análisis del Acuerdo IEPC/CG175/2021¹², se advierte que a fin de llevar a cabo la designación de dichos funcionarios públicos electorales, el Consejo General desarrollo diversas etapas previstas, de las cuales destacan las siguientes:

- 1) **Registro de aspirantes:** Del primero al diez de octubre, se llevó a cabo el registro de aspirantes, recibándose un total de setecientas cuarenta y tres solicitudes de registro.
- 2) **Valoración documental:** Del once al catorce de octubre, se realizó la valoración documental de las personas aspirantes.
- 3) **Plazo de prevención para subsanar omisiones.** Entre los días quince y dieciséis de octubre, se previno a 93 aspirantes para que subsanaran omisiones a diversos requisitos.
- 4) **Plazo para subsanar omisiones:** Los días dieciocho y diecinueve de octubre, fueron establecidos como periodo para subsanar las omisiones, no obstante, treinta y tres casos no fueron solventadas en el tiempo establecido, por lo que quedaron subsistentes únicamente setecientos diez registros.

PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

¹² Mismo que obra en copia certificada de la foja 000025 a la 001764 del expediente TEED-JDC-073/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y de la Tesis: (V Región) 3o.2 K (10a.), de rubro "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA." Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009758>, documental pública a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas expedidas por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.



5) Publicación de resultados de valoración documental: El veintidós de octubre, se publicaron los resultados de la valoración documental en la página oficial del Instituto.

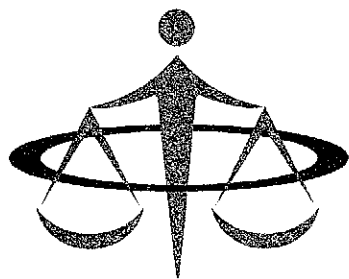
6) Examen de conocimientos: El día treinta de octubre, 636 personas participaron en la fase de aplicación examen de conocimientos.

De esta etapa, solo 10 mujeres y 10 hombres con las mejores calificaciones de cada municipio, accedieron a la siguiente etapa correspondiente a la fase de Valoración Curricular y Entrevista.

7) Plazo para resolver inconformidades derivado del resultado del examen: El nueve de noviembre, se notificó vía correo electrónico, la resolución de la única inconformidad presentada, la cual fue resuelta como procedente; por lo que el listado de personas que accedían a la etapa de Valoración Curricular y Entrevista se actualizó.

8) Valoración curricular y entrevista. A esta etapa accedieron 523 personas (288 mujeres y 235 hombres); sin embargo, solo se efectuaron 512 entrevistas, pues en 11 casos no fue posible llevarse a cabo. Es necesario precisar que la valoración curricular y entrevista se considera una misma etapa a cargo de las y los integrantes del Consejo General, quienes se dividieron en tres grupos de entrevistadores. Mismas que llevaron a cabo durante los días del once al veintitrés de noviembre. Al término de cada una de estas, las calificaciones y resultados fueron asentados en cédulas individuales de cada una de las personas entrevistadas.

9) Publicación de los resultados de valoración curricular y entrevista: El día primero de diciembre se publicitó los resultados de la valoración curricular y la entrevista, en redes sociales oficiales y en la página de internet del Instituto.



10) Plazo para presentar inconformidades: Entre los días dos y tres de diciembre se recibieron once escritos de inconformidad derivado de la valoración curricular y entrevista.

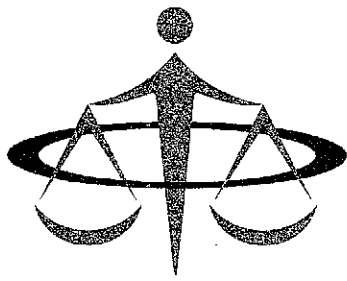
11) Plazo de resolución de inconformidades. Entre el periodo comprendido del cuatro al ocho de diciembre se resolvieron, de manera conjunta, las inconformidades presentadas, mismas que fueron calificadas como improcedentes.

12) Propuesta de la Comisión. Después de valorar la idoneidad de las y los aspirantes conforme a las indicadas etapas, la Comisión procedió a elaborar treinta y nueve dictámenes con las personas que consideró como perfiles idóneos para integrar los cargos vacantes en cada Consejo Municipal Electoral, mismo que remitió al Consejero Presidente, para que éste a su vez, los pusiera a consideración de Consejo General.

13) Acuerdo de designación. Finalmente, mediante el Acuerdo IEPC/CG175/2021 se aprobó la designación de las personas que ocuparan las vacantes de presidencias, secretarías, consejerías propietarias y consejerías suplentes de los treinta y nueve consejos municipales electorales, entre ellas las del municipio de Hidalgo.

De lo anterior, se concluye que el procedimiento de designación de consejerías municipales electorales está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, el Consejo General llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes.

En este tenor, no es conforme a derecho la pretensión del actor, consistente en que la designación respectiva tenga como base únicamente el resultado de las etapas relativas al examen de conocimientos, evaluación curricular y entrevistas, porque todas las fases forman parte de un procedimiento concatenado y complejo, que se implementa para que de forma integral se puedan elegir a los mejores perfiles.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

En efecto, la designación de las consejerías del Consejo Municipal se hizo de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la idoneidad de las personas propuestas.

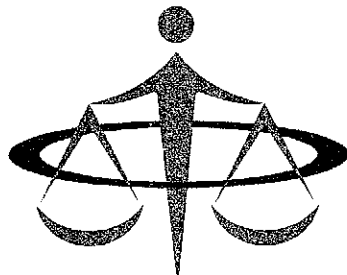
Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General actuaron en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ser designados como consejeros municipales electorales del Consejo Municipal, y en términos de lo previsto en las fracciones III y IV, numeral 1, del artículo 88, de la Ley Electoral; decisión que no contraviene con las normas constitucionales, legales o reglamentarias que rigen el procedimiento de designación.

Por tanto, es claro que el actor parte de la premisa incorrecta de que, para la designación de las consejerías municipales electorales se debe tomar como base únicamente el resultado del examen de conocimientos, la valoración curricular y entrevistas, pues como ha quedado evidenciado en líneas anteriores, las y los aspirantes fueron sujetos a un proceso de revisión, verificación y valoración del cumplimiento de requisitos.

De modo que dicho procedimiento, y la verificación de cada una de las etapas, estuvieron encaminadas a que el Consejo General llevara a cabo la ponderación integral de las y los aspirantes, de tal suerte que le permitiera designar a los mejores perfiles y no necesariamente a los mejor calificados en alguna de las fases.

Esto es así, porque la Comisión propuso al Consejero Presidente del Instituto a quienes consideró aptos o más idóneos, sin que necesariamente fueran los mejores evaluados; para que al final, el Pleno del Consejo General los designara bajo su facultad discrecional¹³, es decir, eligió y

¹³ Similar criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, al resolver los diversos recursos de apelación SUP-RAP-642/2017, SUP-RAP-396/2018, SUP-RAP-404/2018 y Acumulado; así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-516/2017 y Acumulados, SUP-JDC-883/2017 y en el SUP-JDC-878/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

designó a quienes en su consideración tuvieron mejor perfil para desempeñar el cargo, sin que necesariamente fueran los mejores evaluados.

En tanto que las etapas del examen, la evaluación curricular y entrevista, sólo constituyen dos fases que se toman en consideración, de forma integral, con el resto de las etapas, sin que sus resultados hayan sido definitivos para la designación de consejerías municipales electorales.

Por las razones anteriores, este Tribunal Electoral estima que planteamiento del promovente resulta **infundado** en razón de que parte de la premisa incorrecta de que, para la designación de los consejeros municipales electorales se debe tomar como base únicamente las calificaciones del examen de conocimientos, la evaluación curricular y la entrevista. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

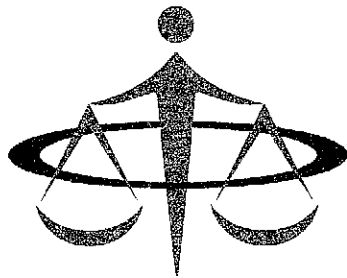
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** al promovente y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-075/2021

Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.